

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular) |
| Radicado | 11001 33 43 059 2017 00061 00 |
| Demandante | VEEDURIA CIUDADANA COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA |
| Demandado | EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P y SOCIEDAD COMERCIAL DIMAGRAN S.A.S |
| Asunto | Etapa probatoria |

Procede el Despacho a resolver lo referente a las solicitudes elevadas en el proceso de la referencia. Advierte esta Sede Judicial que en audiencia del 06 de agosto de 2021 dispuso que, una vez vencido los diez (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, el proceso ingresaría al despacho para resolver a través de providencia escrita, lo siguiente:

“i) Revisará las respuestas suministradas por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación.

ii) Se dispondrá a resolver lo permitente a las documentales aportadas en el proceso y que fueron objeto de pronunciamiento y traslado en la presente audiencia.

iii) Estudiará lo referente a los documentos relacionados con la experiencia del experto, que fueron destacados en la presente audiencia.

iv) Resolverá lo concerniente a la solicitud de adición del dictamen y/o designación de un nuevo experto.

v) Se pronunciará respecto a los honorarios del perito.”

Conforme a lo anterior, este Despacho resuelve lo siguiente:

1) En lo que respecta a las pruebas documentales pendientes de recaudo, se tiene que, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2021 la Fiscalía General de la Nación allegó copia de la investigación con radicación 11001 60 00049 2016 00346, por la presunta comisión del punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Lo anterior, en contenido de 93 y 31 imágenes digitales, respectivamente, visibles en los archivos “2017-61 AportaDenunciaFiscalia 23092021” y “2017-61 RemisionDenunciaFiscalia23092021”. Igualmente obra respuesta por parte de la Fiscalía en los archivos 25 del expediente digitalizado, en

los cuales se pronuncia a lo requerido por el Juzgado en el oficio 216 de 5 de agosto de 2021.

Igualmente, mediante oficio 2021EE0130181 del 21 de agosto de 2021 (archivo 21) la Contraloría General de la República, suministró respuesta al requerimiento elevado por el Despacho a través del oficio 217 de 5 de agosto de 2021, en 51 imágenes digitales.

En ese sentido, esta Sede Judicial **pone en concomimiento de las partes** las documentales allegadas al plenario.

1.1. Ahora, revisado el proceso de la referencia, advierte esta Sede Judicial que, a la fecha, no se ha aportado la documental solicitada a la Procuraduría General de la Nación, a través del oficio 218 del 05 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, por conducto de la secretaria del Juzgado ***REITÉRESE*** el **oficio 218 del 05 de agosto de 2021**, para que la **Procuraduría General de la Nación**, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen lo solicitado en el aludido requerimiento.

Igualmente, por secretaria remítase el oficio al correo institucional de esa entidad, sin perjuicio que los apoderados interesados en la documental deban adelantar las gestiones necesarias para la consecución de la probanza.

2) Se advierte en la audiencia de pruebas, se precisó respecto a las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte actora y que se encuentran en el archivo "*02MemorialAnexospdf*" del expediente digital, mismas que se le corrió trasladado al apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P y de la SOCIEDAD COMERCIAL DIMAGRAN S.A.S en la diligencia, a fin de que realizaran las manifestaciones que consideren pertinentes.

Una vez vencido el término, las partes accionadas no efectuaron pronunciamiento alguno, por lo que esta Sede Judicial procederá a incorporar los aludidos medios probatorios, en virtud de la facultad que prevé el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que tanto las providencias allegadas como la Resolución proferida por la ANLA fueron proferidas con posterioridad a las etapas pertinentes para que se aportarán pruebas.

Cabe resaltar que dichos medios probatorios, serán valorados y analizados en la debida oportunidad procesal, esto es, en la sentencia en conjunto con todas las demás probanzas que obran en el proceso.

3) Frente a los argumentos expuestos en la audiencia relacionados con la experiencia del experto, y la solicitud de adición del dictamen y/o designación de un nuevo experto, este Despacho considera lo siguiente:

Se recuerda que en la apertura de la audiencia la parte demandante manifestó reservarse la posibilidad de ejecutar contradicción del dictamen una vez se aportara la complementación. Cabe recordar que el referido documento se allegó al proceso el 27 de febrero de 2020 y se fijó en lista del 3 al 9 de marzo de 2020, con ocasión

de lo cual el accionante a través de oficio de 8 de marzo del año anterior, reiteró lo dicho en la audiencia de 10 de febrero de 2020, esto es, que el referido experticio adolece de una falencia atribuible a la metodología que sirvió para su elaboración, dado que se echa de menos el uso acertado del mecanismo comparativo establecido por el IGAC, que asegure establecer el verdadero valor del predio que da lugar a esta controversia.

Se precisa que el Juez asume el rol de valorador racional de las pruebas, en virtud de la concepción moderna de *juzgador-pensador-razonador*. Así debe evaluar cada medio y exponer motivadamente la credibilidad que le da estos según sus propias particularidades.

La prueba pericial debe contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: *los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró*, según se extrae del artículo 226 del CGP.

Terminada las fases de instrucción y escuchados los alegatos finales de las partes, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones, no antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 Código General del Proceso corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 *ídem*, huelga reiterar, respecto de «*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*¹». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

Debe recordarse que el artículo 230 y 231 del CGP establece la regulación propia en lo que concierne al dictamen decretado de oficio – su práctica y contradicción. Dentro de lo cual no se contempla la posibilidad de que las partes aporten otro como si ocurre con el dictamen aportado por una de las partes. **Conforme a lo expuesto, esta Sede Judicial negará lo solicitado en la audiencia de pruebas, relacionado con la prueba pericial.**

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de 2021. Rad. 05001-22-03-000-2020-00402-01 STC2066-2021.

4) Honorarios del perito

De conformidad con los lineamientos previstos en el Acuerdo 1518 de 2002, por medio del cual se regulan los Honorarios de los Auxiliares de la Justicia y el Decreto 466 de 2000 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 50 de la Ley 546 de 1999, el Despacho fija como honorarios de pericia para el auxiliar, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL pesos \$1.147.000**; suma que resulta de la aplicación de la operación matemática, señalada en el numeral 6.1.2 del artículo 37 del referido Acuerdo, en la que se tuvo presente el área de inmueble plasmada en el experticio que corresponde a 237.402, lo que se traduce en 23.7 hectáreas aproximadamente; adicional la ubicación del inmueble que está en la vereda San José, municipio de Gachancipá, aproximadamente a 43 km de Bogotá; factores que se repite sirvieron para determinar el valor de los honorarios con incrementos.

Finalmente, para el pago de los honorarios se libraré oficio con destino a la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, con copia de este auto para que efectúe el correspondiente pago, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998.

5) Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así: sanabria@sanabriayandrade.com, mauricioramosabogado@gmail.com , notificacionesjudiciales@eeb.com.co jalamsas@hotmail.com, cjchiquillo@yahoo.com e igualmente se notificará al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 47 de fecha 16 de diciembre de 2021 Fijado a las 8:00 A.M. |
|  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA |
|  |